



INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Décima Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020
12/2020-EXT Comité de Transparencia del Instituto
Jalisciense de Ciencias Forenses
06 de noviembre de 2020

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Presidente.

C. LIC. TERESA PEDROZA PÉREZ, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Secretario.

C. MTRO. JOSÉ CEBALLOS RIVAS
Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la reserva de la información, llevada a cabo por parte del Laboratorio Químico de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a través de su oficio IJCF/LQT/362/2020, relativa a cuáles son los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides en los casos de investigación de delitos sexuales, en que consisten y la documentación que lo acompaña y la metodología usada dentro del mismo, ello al ser peticionada dentro de la solicitud de información que se presentara mediante el sistema electrónico INFOMEX, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo número de folio 07710220, el día 27 de octubre del año en curso en hora inhábil, por lo que se tiene recibida oficialmente el día 28 de Octubre de la presente anualidad, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/487/2020, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.



DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

II. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, LLEVADA A CABO POR PARTE DEL LABORATORIO QUÍMICO DE ESTE INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA, A TRAVÉS DE SU OFICIO IJCF/LQT/362/2020, RELATIVA A CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICAN EN EL ÁREA DE LABORATORIO QUÍMICO PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ESTUDIOS DE PROTEÍNA P30 Y ESPERMATOZOIDES EN LOS CASOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES, EN QUE CONSISTEN Y LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACOMPAÑA Y LA METODOLOGÍA USADA DENTRO DEL MISMO, ELLO AL SER PETICIONADA DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRESENTARA MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX, INCORPORADO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, BAJO NÚMERO DE FOLIO 07710220, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO EN HORA INHÁBIL, POR LO QUE SE TIENE RECIBIDA OFICIALMENTE EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, A LA QUE SE LE ASIGNARA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/487/2020, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.

CONSIDERANDO

I. La Secretario expone como antecedente que la solicitud de información fue presentada mediante el sistema electrónico INFOMEX, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo número de folio 07710220, el día 27 de octubre del año en curso, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/487/2020, por lo que esta Unidad de Transparencia de este Instituto admitió la solicitud que aquí nos ocupa, consistiendo dicho escrito en lo que a continuación se transcribe:

1. En casos de investigación de delitos sexuales, ¿Cuáles son los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudio de proteína p30 y espermatozoides? ¿Y en qué consisten?
2. ¿El Laboratorio Químico se encuentra certificado para la realización de los procedimientos descritos en la respuesta anterior? ¿En qué consiste?

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá



ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

III. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

IV. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

V.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VI.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

VIII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de



Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

IX.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

X. Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XII.- Que este **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza es sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que este **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza** como instancia de seguridad pública, **únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente**, así mismo y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde a la fracción IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica; previéndose también por el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los **peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho.

XIV.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XV.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales **tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados,**



por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Es así que, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado solicitó mediante oficio IJCF/UT/1044/2020, al Laboratorio Químico de este Instituto, diera respuesta a la solicitud de información antes transcrita, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 punto 1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, y en respuesta al oficio solicitado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por oficio IJCF/LQT/362/2020, el Laboratorio Químico de este Instituto, manifestó que una vez que fue analizado el contenido de la solicitud, se establece que lo solicitado se trata información concreta a través de los siguientes argumentos y los cuales constituyen una RESERVA INICIAL:

Al tenor de lo solicitado se debe de considerar que la información peticionada se encuentra inmersa en los dictámenes periciales, así como los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el Laboratorio Químico y Toxicología, ya que son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa relativa a la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides, se estaría vulnerando la labor pericial de este Laboratorio Químico, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Por lo tanto al proporcionar la metodología aplicada por este Laboratorio Químico y Toxicología, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto la metodología y técnicas de proteína p30 y espermatozoides. Es por ello que el Laboratorio Químico considera téngase por reservada la información anteriormente descrita, ya que de hacerla pública se estaría dando a conocer los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en este laboratorio Químico, y se estaría exponiendo la labor pericial por parte de este Instituto, y con ello, violando el sigilo de una investigación iniciada por la Fiscalía del Estado de Jalisco mediante la figura del Ministerio Público a través de la Carpeta de Investigación. Ya que solo tiene acceso a dicha información el personal autorizado dentro de este Laboratorio Químico y de Toxicología y el manejo de esta información es apegado a las técnicas y metodologías aplicadas para la dictaminación pericial.

Además de que de emitirse la opinión de alguien no experto en la materia de delitos sexuales, en específico los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides en los casos de investigación de delitos sexuales, en que consisten y la documentación que lo acompaña y la metodología usada dentro del mismo se estaría haciendo una hipótesis errónea de lo ya dictaminado, por lo que se insiste que debe quedar asentado que los procedimientos solicitados contienen la metodología para emitir la experticia de lo requerido por la autoridad en el tema que nos ocupa, y de entregarse se dejan vulnerables las estrategias de trabajo usadas por el personal operativo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en torno a la realización de los dictámenes necesarios para esclarecer un hecho ilícito como lo es el delito sexual, **consecuentemente mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma**, por las implicaciones que pudieran derivarse de una probable errónea interpretación de los procedimientos utilizados en los dictámenes realizados en torno a las investigaciones que la autoridad competente utiliza para esclarecer la probable comisión del delito en comento, siendo un imponderable el cuidado de la integridad en todos los aspectos de dicho grupo considerado vulnerable. Por lo tanto suponiendo sin conceder, la entrega de la información como la solicitada podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las



partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, en este caso de un grupo altamente vulnerable, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación, ya que se podrían generar erróneos juicios de valor, derivado del análisis realizado a los dictámenes periciales emitidos por este Instituto, por personas incluso que no tienen injerencia en ello.

Debe de recalcar que la información relativa en **especifico los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides en los casos de investigación de delitos sexuales, en que consisten y la documentación que lo acompañan utilizados para la realización de dictámenes periciales dentro de una investigación de casos de delitos sexuales** debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**; de modo tal que resulta impropio dar contestación al cuestionamiento de mérito, en virtud de que el conocimiento de estos procedimientos en la población, causaría un grave perjuicio para las actuaciones que se llevan a cabo para el esclarecimiento de un hecho ilícito y se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda por la correcta procuración e impartición de justicia.

Además de hacer públicos los procedimientos utilizados para la emisión de dictámenes relacionados con la investigación de delitos sexuales en este caso el análisis de la proteína p30 y espermatozoides, además de que deja al descubierto las estrategias y métodos empleados para la realización de los peritajes solicitados y que aquí nos ocupa, pueden ser alterables y así no poder vincular al posible agresor con un hecho delictivo; lo cual compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida forma parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación** aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos; es importante precisar que el daño que produciría además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación, aunado a que personas ajenas tenga acceso a datos del mismo**; se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a la realización de una prueba pericial de máxima importancia en torno a una investigación de la índole que nos ocupa y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación, así como **propicia la obstrucción a la investigación**, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria, en virtud de que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial.

Se insiste que los datos contenidos en los documentos solicitados, deben de considerarse por su propia naturaleza como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichos procedimientos y protocolos solicitados seguirán siendo aplicados como metodología que nos lleve al resultado y conclusiones del dictamen que es solicitado por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; es de importancia establecer que los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los dictámenes e informes periciales que se llevan a cabo por el Laboratorio Químico son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar los procedimientos solicitados se insiste se deja ver la metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa.

Es por lo anterior que este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza advierte que la información descrita en el apartado anterior consistente en **"1. En casos de investigación de delitos sexuales, ¿Cuáles son los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudio de proteína p30 y espermatozoides? ¿Y en qué consisten?"** Se encuentra inmersa en los dictámenes periciales, así como los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el Laboratorio Químico y Toxicología, ya que son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa relativa a la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides, se estaría vulnerando la labor pericial de este Laboratorio Químico, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, ya que solo tiene acceso a dicha información el personal autorizado dentro de este Laboratorio Químico y de Toxicología y el manejo de esta información es apegado a las técnicas y metodologías aplicadas para la dictaminación pericial. Y que debemos recordar son solicitados por la autoridad competente para llevar a cabo una investigación de un hecho ilícito, por lo que partiendo de esta premisa debe de considerarse que al entregar la información solicitada se dejaría al descubierto estrategias de seguridad y si el propósito de hacer público lo solicitado se centra en emitir opinión alguna que afecte una investigación estaríamos entonces incurriendo en responsabilidad pues se estaría violando el sigilo de una investigación iniciada por la Fiscalía del Estado de Jalisco mediante la figura del Ministerio Público.

Es así que el **daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información solicitada** si se dejaría vulnerando las técnicas y procedimientos aplicados por el Laboratorio Químico para emitir su pericia en torno a los dictámenes que se practican en torno a las investigaciones de delitos sexuales que son realizados a petición de la autoridad encargada de la investigación de delitos como es la Fiscalía del Estado a través del Ministerio Público, por lo que **consecuentemente mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma**, toda vez que, de proporcionar los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides en los casos de investigación de delitos sexuales, en que consisten y la documentación que lo acompaña y la metodología usada dentro del mismo, en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante para las funciones que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza realiza como institución de seguridad, con la que dejaría en evidencia las estrategias metodología y técnicas con las que cuenta esta dependencia para procesar los indicios y/ o evidencias necesarias para emitir la experticia en lo requerido y que en estos momentos nos ocupa, por lo que de revelar los documentos que el solicitante requiere dejaría en evidencia las estrategias empleadas por este Instituto para la emisión de dictámenes solicitados por el Ministerio Público como medios de prueba para esclarecer los hechos jurídicamente constituidos como delito como lo son delitos sexuales, comprometiendo seriamente la seguridad de nuestra entidad, pues se advierte claramente que los procedimientos solicitados contienen la parte medular de los dictámenes realizados por el área competente de este Organismo, los cuales son solicitados dentro de una Averiguación Previa y/o Carpetas de Investigación para el esclarecimiento de la presunta comisión de hechos ilícitos, razón por la cual no constituyen información pública de libre acceso, sino que por el imperio de ley deberá de permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, a parte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso serían las personas involucradas en la investigación, ya que con la divulgación de lo solicitado se pudiera dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de las investigaciones que lleva la autoridad competente, pues se estaría entregando la parte medular de la metodología usada por el personal operativo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la emisión de la experticia solicitada por el Ministerio Público en torno a los delitos sexuales, haciendo con ello posible la evasión de la justicia, pues el presunto responsable de la comisión de un hecho ilícito pudiera usar la información plasmada en los procedimientos utilizados para la realización de dictámenes en las investigaciones de delitos sexuales para sustraerse de la acción de la justicia o en otro caso pudieran caer en manos de criminales y estos pueden usarlos para planear acciones a efecto de nulificar el trabajo realizado por esta Institución y así evitar se cumpla con la procuración e impartición de justicia; razones por las que se concluye que dicha información encuadra dentro de los supuestos señalados en la fracción I incisos a), c) y f) del artículo 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece como



información de carácter restringido aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las estrategias para combatir las acciones delictivas, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante hacerse llegar de información reservada en donde se dejaría en inminente estado de riesgo las acciones y estrategias que este Instituto como institución de seguridad realiza a efecto de que el Ministerio Público se haga llegar de elementos probatorios para ejercer la acción de justicia y acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales.

Por lo que se confirma que de hacer públicos los procedimientos que se aplican en el área de Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y espermatozoides en los casos de investigación de delitos sexuales, en que consisten y la documentación que lo acompaña y la metodología usada dentro del mismo, utilizados para la emisión de dictámenes relacionados con la investigación de casos de delitos sexuales, además de que deja al descubierto las estrategias y métodos empleados para la realización de los peritajes solicitados, pueden ser alterables y así no poder vincular al posible agresor con un hecho delictivo; lo cual compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida forma parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos**; es importante precisar que el daño que produciría además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación, aunado a que personas ajenas tenga acceso a datos del mismo**; se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a la realización de una prueba pericial de máxima importancia en torno a una investigación de la índole que nos ocupa y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación, así como **propicia** la obstrucción a la investigación, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Se insiste que los datos contenidos en los documentos solicitados, deben de considerarse por su propia naturaleza como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dichos procedimientos y protocolos solicitados seguirán siendo aplicados como metodología que nos lleve al resultado y conclusiones del dictamen que es solicitado por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; es de importancia establecer que los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los dictámenes e informes periciales que se llevan a cabo por el Laboratorio Químico son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar los procedimientos solicitados se insiste se deja ver la metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa.

Razón jurídica la anterior, por la que este Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, justifica con los argumentos vertidos en párrafos anteriores, que los documentos peticionados no deben ser publicados por ser información de carácter **RESERVADA y CONFIDENCIAL** puesto que son procedimientos utilizados por el área competente de este Instituto para emitir los dictámenes en materia de delitos sexuales, los cuales reflejan la parte medular de dicho dictamen además de contener la metodología utilizada para la realización de dichos instrumentos probatorios y que de hacerse públicos se dejaría en vulnerabilidad la seguridad del Estado pues se podría usar para evadir la acción de la justicia a cargo de la autoridad competente.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**, de la cual queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en

el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Lo anterior por tratarse de información que por su naturaleza reviste el carácter de restringido ya que de hacer públicos los documentos peticionados por el solicitante de la solicitud en comento causa un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia; así como las estrategias para combatir las acciones delictivas, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante hacerse llegar de información reservada en donde se dejaría en inminente estado de riesgo las acciones y estrategias que este Instituto como institución de seguridad realiza a efecto de que el Ministerio Público se haga llegar de elementos probatorios para ejercer la acción de justicia y acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales.

Así y en virtud de lo antes expuesto este Comité de Transparencia establece que la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, específicamente por lo que ve a la cuestiones en concreto ya señaladas se deben de considerar de carácter **RESERVADO** debido a que de dar a conocer la información solicitada por el peticionario atenta contra el interés público y difunde información que sin duda alguna, pone en desventaja a esta Institución, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las estrategias y métodos que se usan y se seguirán usando para la emisión de dictámenes dentro de las investigaciones hechas por el Ministerio Público en torno a delitos sexuales.

Resulta de importancia señalar que las evidencia y/o indicios con los que trabaja este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, acorde a las estrategias y métodos empleados para alcanzar el objetivo de este Organismo como lo es auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Revisten el carácter de reservadas de conformidad a las atribuciones y obligaciones que le devienen a este sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza señaladas en los arábigos 3, 4, 5 y 6 fracción I, VI y XIII, y los cuales a la letra rezan:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA

...
Artículo 3º. - Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

- I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;
- II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.
- III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y
- IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

Capítulo II



De los objetivos y fines del Instituto

Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la Dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;
- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;

- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 6º.- El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;

...
VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;

...
XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.

(Lo resaltado es propio)

Una vez establecido lo anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir resolución a lo planteado conforme a:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y
SUS MUNICIPIOS:**

...

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que **serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular**, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, **estadísticas**, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:



- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción I. inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) **Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;**
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) **Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;**
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:



LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:

...
DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en donde se señala que la información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otras. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

...
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- III. **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- IV. **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- VI. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

(Lo resaltado es propio).

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(Lo resaltado es propio).

Además de lo anterior, tiene sustento legal lo señalado por los artículos 1, 2 y 40 fracciones I, II, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como lo establecido en los numerales 1, 2, 106 fracción XVIII y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de

competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

...
XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

(Lo resaltado es propio).

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.



...
Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. ...
XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

(Lo resaltado es propio).

Así mismo, resulta de aplicabilidad, el contenido de las siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: P. LX/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191967
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 74	Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, a consideración de este cuerpo colegiado, el hecho de dar a conocer la información relativa a la metodología y técnicas que se utilizan para llegar al resultado de la identificación y estudios de la proteína P30 y Espermatozoides pone en desventaja a esta autoridad, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a los métodos y estrategias que se usan para la emisión de experticia requerida dentro de la investigaciones de delitos sexuales, por lo que lo petitionado reviste el carácter de **RESERVADO** debido a que de dar a conocer la información solicitada se insiste atentaría contra el interés público.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que la información solicitada le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, por tratarse de información estrechamente vinculada a la realización de dictámenes practicados por el Laboratorio Químico perteneciente a este Sujeto Obligado en torno a investigaciones relacionadas con la comisión de hechos ilícitos en materia sexual, y los cuales revisten el carácter de prueba fundamental dentro de la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación abierta por la presunta comisión del delito que aquí nos ocupa, y que al hacer públicos los protocolos y procedimientos que se usan para la realización de dichos dictámenes se hace posible la

evasión de la justicia, pues el presunto responsable de la comisión de un hecho ilícito pudiera usar la información plasmada en el procedimiento utilizado para la realización de dictámenes en las investigaciones de delitos sexuales para sustraerse de la acción de la justicia o en otro caso pudieran caer en manos de criminales y estos pueden usarlos para planear acciones a efecto de nulificar el trabajo realizado por esta Institución y así evitar se cumpla con la procuración e impartición de justicia.

Bajo esa vertiente, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan es cierto que el mismo artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y que el hecho de las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

Tesis: 2a. XLIII/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169772
Segunda Sala	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pág. 733	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es **jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente Tesis:

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944
---------------------------	-------------------------------------------------	--------------	---------

Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pág. 1899	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
-----------------------------------------	---------------------------------------	-----------	------------------------------------------------------

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Cabe precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información emitidos por acuerdo del Consejo del entonces Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014, dos mil catorce, contempla la citada información como de carácter reservada, en su artículo Trigésimo Tercero, al considerar que "...ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada...", lo que aplica a este caso en concreto, pues como ya quedo establecido, es de advertirse que la información peticionada encuadra dentro de los supuestos de **información reservada**, lo anterior en virtud de que lo que el solicitante requiere es el acceso a información que utiliza el personal operativo del área competente de este Instituto como es en el caso que nos ocupa el Laboratorio Químico con el propósito de emitir su experticia requerida por la autoridad competente en torno a la investigación de delitos sexuales como es la identificación de la proteína P30, por lo que los datos solicitados se refieren a información sensible que atañe únicamente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y al hacer del dominio público la información pretendida por el peticionario, se estaría ministrando información vulnerable ya que se estaría sacando a la luz pública estrategias de seguridad; por lo que no es conveniente proporcionar la información pretendida, pues debe considerarse que las organizaciones delincuenciales pudieran planear o materializar acciones a efecto de dañar el trabajo realizado por este Instituto y el cual es fundamental para lograr el esclarecimiento de hechos ilícitos .

También, debemos de considerar que lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho de terceros y que al efecto la norma procedimental tutela, en tanto que las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de persona alguna, así como compromete la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos o lesione intereses de terceros.



Así mismo, este Comité de Transparencia advierte y determina que la información solicitada le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información relacionada a hechos de los cuales derivó una conducta delictiva de la cual se dio inicio a una Carpeta de Investigación. Por lo que, además de que debe de considerarse que los dictámenes que emite este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Riva Souza son patrimonio procesal de las actuaciones judiciales, de sobremanera, la Carpeta de Investigación de la cual forma parte el dictamen y documentación, así como la metodología que se solicita guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal en el que se encuentre la Carpeta de Investigación que aquí nos ocupa. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte medular de los dictámenes que el Laboratorio Químico emite a petición de la autoridad competente en torno a la investigación de delitos sexuales en menores de edad, dictámenes que forman parte fundamental de los registros de que conforman una Carpeta de Investigación.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un caso en particular; de esta forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso.

Ahora bien, la necesidad de restringir temporalmente el acceso a lo solicitado se debe a que con la simple consulta de los procedimientos mediante los cuales se parte para emitir la experticia de lo requerido y que aquí nos ocupa y que forman parte crucial del cuerpo de una investigación que es llevada por una autoridad judicial competente, se puede obtener suficiente evidencia para tener acceso a un dato que para el representante social resulta medular en la investigación de los hechos, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados. Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica ministrar un dato sustancial para la investigación de una conducta antisocial inmerso en una indagatoria de carácter procesal, en la cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculcado/imputado correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley



establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
(Lo resaltado es propio).

Por lo anterior y del análisis lógico jurídico, y de la interpretación de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses determina que se CONFIRMA la RESERVA INICIAL realizada por el Laboratorio Químico de este Instituto ya que de entregar lo solicitado y aquí analizado produce los siguientes daños:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: Al permitir el acceso a la información pretendida, quedarían expuestas las técnicas y la metodología utilizadas en la emisión de dictámenes realizados a petición de la autoridad judicial competente, y los cuales se encuentran expuestos dentro del cuerpo de los dictámenes solicitados dentro de las investigaciones de delitos sexuales y lo cuales por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que la metodología aplicada seguirán siendo usada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia. Por lo tanto al proporcionar la información solicitada, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas necesarias para la emisión de dictámenes solicitados dentro de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación iniciadas por la presunta comisión de delitos sexuales; lo cual compromete la seguridad del Estado, la seguridad pública estatal; causando un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia, pues no se descarta que de hacerse pública la información solicitada dejaríamos en evidencia el método de trabajo necesario para emitir la experticia requerida en torno al tema que nos ocupa y con ello desvirtuar el trabajo realizado por el personal operativo de este Instituto y así **impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, por ser datos de prueba relacionado con hechos delictivos.**

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que lo solicitado es información que resulta improcedente su acceso, en virtud de que el conocimiento de estos en la población, generaría que una persona pueda realizar mal uso de la información obtenida y luego llevar a cabo ciertas maniobras para que los dictámenes puedan ser alterables y así no poder vincular al posible agresor con un hecho delictivo; lo cual compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida**



forma parte fundamental del dictamen solicitado por el Ministerio Público dentro de la investigación de delitos sexuales y el cual forma parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos; es importante precisar que el daño que produciría además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación, aunado a que personas ajenas tenga acceso a datos del mismo**; se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación, así como **propicia** la obstrucción a la investigación, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer a la metodología y procedimiento utilizados para emitir los dictámenes solicitados por el Ministerio Público en torno a la investigación de delitos sexuales como lo es la identificación de la proteína P30 y espermatozoides se estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información que produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida se materializa con el simple conocimiento respecto de datos precisos que obran en los dictámenes materia de la presente sesión así como de la metodología aplicada en dichos dictámenes, y los cuales son realizados a petición de la autoridad competente dentro de una carpeta de investigación, y con las cuales, es posible determinar las estrategias de investigación. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a los procedimientos, técnicas y metodología que se aplican en el Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y Espermatozoides ya que de hacerse públicos los documentos solicitados dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto las técnicas implementadas para la emisión de la experticia realizada a petición del Ministerio Público dentro de una Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación iniciadas por la investigación de la presunta comisión de delitos de índole sexual.

Por lo que el revelar procedimientos, técnicas y metodología que se aplican en el Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y Espermatozoides en el caso en particular, estos quedarían expuestos, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que en dichos protocolos y procedimientos se deja al descubierto la metodología aplicada y la cual seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza; por ello y en consecuencia, este Comité de Transparencia:



CONCLUYE:

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información Reservada y Confidencial la información relativa a los procedimientos, técnicas y metodología que se aplican en el Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y Espermatozoides dentro de las investigaciones de delitos sexuales que lleva a cabo la autoridad competente, pues de darse a conocer los protocolos y procedimientos utilizados en los casos de investigación de delitos sexuales, se dejan en vulnerabilidad las estrategias y metodologías que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el Laboratorio Químico emplea y seguirá empleando para la emitir la experticia de lo requerido en el caso que nos ocupa, por lo que de hacerse publicos se compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida forma parte fundamental de los dictámenes solicitado por el Ministerio Público dentro de la investigación de delitos sexuales y los cuales forman parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos.**

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía respuesta notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar parte de la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así pues y después de los argumentos aquí vertidos, los integrantes del ahora Comité de Transparencia tienen a bien emitir el siguiente acuerdo:

ACU/IJCF/CT/17/2020

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la información relativa procedimientos, técnicas y metodología que se aplican en el Laboratorio Químico para la identificación y estudios de proteína p30 y Espermatozoides dentro de las investigaciones de delitos sexuales que lleva a cabo la autoridad competente, pues de darse a conocer los protocolos y procedimientos utilizados en los casos de investigación de delitos sexuales, se dejan en vulnerabilidad las estrategias y metodologías que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el Laboratorio Químico emplea y seguirá empleando para la emitir la experticia de lo requerido en el caso que nos ocupa, por lo que de hacerse publicos se compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida forma parte fundamental de los dictámenes solicitado por el Ministerio Público dentro de la investigación de delitos sexuales y los cuales forman parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos.**

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.

**Comité de
Transparencia**
Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE



Ing. Gustavo Quezada Esparza

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza
y Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Teresa Pedroza Pérez

Coordinadora y Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas
Souza y Secretario del Comité.



Mtro. José Ceballos Rivas

Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias
Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza